

Se suscribe á este Periódico en la Imprenta de CARINENA, Y JIMENEZ calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao, á 4 rs. mes, 11 por trimestre y 40 por año.



Los artículos, avisos y reclamaciones, se dirigirán á la Redacción establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora y su Real familia continúan sin novedad en su importa de salud.

Circular Núm. 188.

En la Gaceta de Madrid núm. 474 del miercoles 19 del actual se halla inserto el siguiente anuncio.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 9 del corriente, esta Direccion general ha señalado el dia 4 de mayo proximo para la adjudicacion en pública subasta de la completa ejecucion de las obras del ramal de carretera desde Villadiego al canal de Castilla, provincia de Burgos, cuyo presupuesto asciende á rs. vn. 1.134.664.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta Corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Burgos ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambas dependencias de manifiesto para conocimiento del público los modelos, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será el 5 por 100 del importe de dicho presupuesto, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modelo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción. Madrid 16 de abril de 1854.—El Director general de Obras públicas, José María de Mora.

Motivo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha de 16 de abril último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la completa ejecucion de las obras del ramal de carretera desde Villadiego al canal de Castilla, se compromete á tomar á su cargo dichas obras, cuyo presupuesto asciende á rs. vn. 1.134.664, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones.

(Aqui la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de todos los que gusten interesarse en la subasta á que se refiere el preinserto anuncio. Burgos 22 de abril de 1854.—E. G. Sebastian Garcia Pego.

Otra núm. 189.

En la Gaceta de Madrid, núm. 476 correspondiente al 21 del actual, se halla inserto el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria — Negociado 3.º

Para llevar á debido efecto las disposiciones del Real decreto de 13 de febrero próximo pasado sobre supresion de pasaportes é institucion de cédulas de vecindad, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que se observen las reglas y prevenciones siguientes:

1.º Habrá cuatro clases de cédulas: de pago para las cabezas de familia; gratis para los exceptuados en el art. 5.º de dicho Real decreto; gratis igualmente para personas que no sean cabezas de familia; y por último de pago para sirvientes.

2.º Que las de la clase primera se destinarán á las personas acomodadas cabezas de familia; las de segunda á las cabezas de familia que sean pobres de solemnidad, peregrinos, braceros y obreros, sin otros medios de subsistencia que el jornal; viudas y huérfanos que no posean mas que su pensión, si esta no excede de

1500 rs.: las de tercera clase sirven indistintamente para todos los que, de 16 años arriba, vivan bajo la dependencia del cabeza de familia; y la cuarta exclusivamente para los sirvientes.

3.º El 1.º de mayo próximo venidero, y despues el 1.º de enero de cada año, repartirán estas cédulas á domicilio; por sí ó por medio de sus dependientes, los comisarios de vigilancia, donde se hallen establecidos, y los Alcaldes en los demas pueblos; teniendo cuidado de que á presencia de los delegados de la Autoridad firme en el sitio correspondiente el cabeza de familia todas las cédulas que se expidan con su garantía.

4.º Estas cédulas serán impresas con arreglo á modelo, y en todas ellas constará el nombre y apellidos paterno y materno del interesado; su estado, profesion, ocupacion ó empleo; calle, casa y cuarto en que viviere; ó la denominacion de su vivienda, si no rase en alquiler, caserío, venta ó parage aislado; y por último el distrito municipal y provincia á que pertenezca. El cabeza de familia firmará su cédula, y las de todas las personas que están bajo su dependencia, y el Alcalde ó comisario que expidiese estos documentos los autorizará con su firma y sello.

5.º Los encargados del despacho de las cédulas recogerán en el acto su importe, y serán responsables de él ante el alcalde ó comisario que los hubiese comisionado para este servicio; estos últimos funcionarios se entenderán directamente con los depositarios de los Gobiernos de provincia, á quienes harán entrega de la recaudacion en las épocas que por el Gobierno se designen.

6.º No puede concederse cédula de vecindad á los que no estén empadronados ó no cuenten con la anuencia de los padres ó cabezas de familia.

7.º Los Gobernadores de provincia podrán negar ó recoger en casos especiales las cédulas de vecindad.

Cuando las Autoridades inferiores creyeren necesario ó conveniente negar ó recoger la cédula á una persona empadronada, lo harán dando cuenta inmediatamente de esta medida al Gobernador de la provincia con exposicion de motivos para su aprobacion.

8.º Al verificar el repartimiento de las cédulas ó en cualquier tiempo los cabezas de familia entregarán una nota de los sirvientes para quienes reclamen cédulas de vecindad.

9.º Las personas que en 1.º de mayo próximo venidero residieren fuera del pueblo de su vecindad, serán provistas de cédulas con arreglo á su pasaporte y á la condicion social en que se hallaren constituidas. En estas cédulas se expresará por una nota que son interinas, y serán válidas únicamente hasta que los interesados lleguen al pueblo en que están vecindados, donde se les cotejará por la que les corresponda, con arreglo á su clase y circunstancias.

10. Toda persona que llegue á un pueblo sin cédula de vecindad, y á los tres dias en la corte y á los dos en los demas puntos no se presente al alcalde ó comisario á esplicar satisfactoriamente esta falta, será detenida y considerada como vago, á no ser que dos vecinos honrados y bien acomodados respondan de su conducta, y de que en un término prudencial ha de justificar su procedencia.

11. Los que perdieren la cédula de vecindad fuera del punto de su habitual residencia, no podrán obtenerla en el tránsito sino mediante la fianza de dos vecinos del pueblo honrados y acomodados. La cédula que en tal caso se expidiese será siempre de pago, y válida tan solo para el viaje.

12. Los Gobernadores de las provincias recordarán á los padres y cabezas de familia la obligacion en que están de dar parte al alcalde ó comisario á las 24 horas de las mudanzas de domicilio que verifiquen cualesquiera de los individuos que están bajo su dependencia, enarreciendo el cumplimiento de esta obligacion, nunca tan precisa como cuando la exactitud de los padrones ha de ser la principal medida de vigilancia. En las papeletas que pasen á la Autoridad los padres ó cabeza de familia en cumplimiento de lo prescrito en el párrafo anterior, se expresará en nombre y apellido del que llega al pueblo ó sale de él, y el punto de donde viene ó donde se dirige.

13. Los Alcaldes y Comisarios llevarán un registro de cédulas de vecindad con arreglo al adjunto modelo.

Lo que de orden de S. M. digo á V. S., para que dando á estas instrucciones la mayor publicidad, adopte inmediatamente las demas disposiciones que correspondan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de abril de 1854.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que se anuncia en le Boletín oficial, para los efectos con siguientes. Burgos 24 de abril de 1854.—S. Garcia Pego.

Continúa el Reglamento para la organización y régimen de la Asociación general de ganaderos del reino, aprobado por S. M. en Real decreto de 31 de marzo de 1854.

Capítulo II.—De los Visitadores principales de provincias.

Art. 91. En cada provincia habrá un Visitador principal de ganadería y cañadas, elegido por las Juntas generales, y autorizado por la Presidencia.

Art. 92. Los cargos y atribuciones de los Visitadores principales de ganadería son:—1.º Formar la estadística anual de los ganaderos y ganados de la provincia conforme á las instrucciones que les dé la Presidencia.—2.º Vigilar y procurar el cumplimiento de las leyes y disposiciones superiores dictadas para el régimen, conservación y protección de la ganadería de todas especies, y particularmente las relativas á la conservación y libre uso de los pastos comunes, de las cañadas, cordeles, veredas, coladas, pasos y vías pastoriles, conocidas con otros nombres en cada país; de los descansaderos, majadas, abrevaderos y demas servidumbres pecuarias legítimamente constituidas sobre terrenos públicos ó particulares para uso común, haciendo por sí mismos, y en caso de impedimento, por medio de sus auxiliares y sustitutos la visita anual de los espesados objetos, y remitiendo á la Presidencia documentos que demuestren el cumplimiento de esta obligación y el resultado de sus gestiones.—3.º Dar protección y ayuda á los ganaderos para la conservación y defensa de sus derechos, particularmente al tiempo de la trashumación y viajes de los ganados, procurando no se les impida el uso y aprovechamiento de los pastos y demas que les corresponden, que no se les causen vejaciones, ni se les hagan exacciones indebidas. 4.º Hacer las reclamaciones oportunas ante el Gobernador, el Consejo y demas autoridades de la provincia, para que tenga efecto lo prevenido en los dos párrafos anteriores, dando parte á la Presidencia cuando sus solicitudes no sean atendidas.—5.º Proponer á la Presidencia, Junta general y Comisión permanente cuanto consideren útil y conveniente para el fomento de la ganadería.—6.º Entenderse con sus auxiliares y sustitutos en los partidos, darles instrucciones para el mejor desempeño de su encargo, prestándoles cooperación en todos los casos, y señaladamente cuando por no haber sido atendidas sus reclamaciones por las autoridades locales, sea necesario elevarlas á las provinciales.—7.º Recaudar los fondos y derechos de la asociación en su provincia, previa la competente fianza.—8.º Desempeñar todas las demas obligaciones que á los antiguos procuradores-fiscales del ramo estaban encargadas por las ordenanzas y reglamentos de ganadería.

Capítulo III.—De los Visitadores de partido.

Art. 93. Los visitadores de partido son sustitutos del principal de la provincia, en los partidos judiciales y distritos convenientes. A propuesta de aquellos son nombrados por la Presidencia con conocimiento de las juntas generales.

Art. 94. Los visitadores de partido ejercen cerca de las autoridades locales de todos y cada uno de los pueblos de sus distritos, las mismas atribuciones que en el capítulo anterior se señalan á los principales de provincia.

Art. 95. Obran además con arreglo á las instrucciones que se les comuniquen por la Presidencia y los visitadores principales, á los que darán cuenta de todo lo que ocurra, particularmente cuando sus reclamaciones no sean atendidas por las autoridades locales.

Capítulo IV.—De los Visitadores de cañadas

Art. 96. El Presidente de la asociación, por sí ó en virtud de acuerdo de las juntas generales, nombra los ganaderos que estime convenientes, para que visiten los pastos comunes, cañadas y demas objetos de interés colectivo de la ganadería, y los demas que conciernen á la asociación.

Modelo que se cita en la Real orden que antecede.

AÑO DE 185

PROVINCIA DE

REGISTRO DE CEDULAS DE VECINDAD.

DISTRITO MUNICIPAL DE

COMISARIA O CELADURA DE

Número de la cédula.	CLASE de la cédula.	APELLIDOS	NOMBRE.	ESTADO.	OCCUPACION	CALLE	NUMERO y cuarto de la casa.	CABEZA DE FAMILIA.	FECHA DE LA CEDULA.	OBSERVACIONES.
1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º	10.º	11.º
		paterno y materno.			ó modo de vivir. ó sitio en que habita.				Día. Mes. Año.	

Art. 97. La obligacion de estos visitadores extraordinarios será examinar el estado en que se hallen los citados términos, reclamar contra las intrusiones y usurpaciones que en ellos se hayan hecho, así como sobre las exacciones indebidas y demas vejaciones que se hagan á los ganaderos y ganados, principalmente al tiempo de la trashumacion, y desempeñar los demas encargos que les cometa la Presidencia.

Art. 98. Los visitadores extraordinarios se arreglarán en un todo á las instrucciones de la Presidencia, dando parte á la misma de cuanto hagan y ocurra.

Art. 99. La gratificacion que haya de darse á los visitadores extraordinarios la señalará la presidencia, de acuerdo con la comision permanente.

Art. 100. Todos los años se dará cuenta á las Juntas generales de los Visitadores nombrados, y de lo que cada uno haya practicado en el desempeño de su comision.

Capítulo V.—De los comisionados para la recaudacion.

Art. 101. La recaudacion de los derechos y fondos de la asociacion estará en cada provincia á cargo del Visitador principal de ganaderia y cañadas, que la verificará por sí y por medio de sus comisionados ó auxiliares, luego que haya dado fianza; y cuando falte este requisito, el Presidente, á propuesta del Tesorero, nombrará los visitadores auxiliares que se consideren necesarios para hacer la recaudacion, y promover al mismo tiempo los objetos confiados á los visitadores principales.

Art. 102. Los visitadores principales, y en su caso los auxiliares, darán fianza, que fijará la Comision permanente, y recibirá el Tesorero á su satisfaccion, y bajo su responsabilidad. El mismo Tesorero dará cuenta á la presidencia de haber recibido la fianza del modo espresado.

Art. 103. Dada la fianza por los Visitadores, se les expedirá el correspondiente recudimiento por la Comision permanente, y el despacho auxiliatorio de la presidencia (que ha de presentarse al Gobernador de la provincia respectiva, para que le autorice en la forma acostumbrada), y los demas documentos necesarios para verificar la recaudacion.

Art. 104. Los visitadores cobrarán las sumas que se señalen en sus respectivos recudimientos y demas documentos que le sean expedidos.

Art. 105. Los Visitadores percibirán los honorarios que les estén señalados, procurando el Contador y el Tesorero que todos se reduzcan á un tanto por ciento de las cantidades que recauden; y que mientras algunos continúen cobrando dietas, no pasen estas de las prefijadas y autorizadas por las Juntas generales.

Art. 106. Los Visitadores observarán rigurosamente todo lo que está dispuesto por el reglamento especial de recaudacion de 15 de marzo de 1852, el cual tambien será guardado por las demas oficinas y dependencias de la asociacion, sin perjuicio de ser revisado para ponerlo de acuerdo con el reglamento.

Capítulo VI.—De las Juntas locales de ganaderos y de los Síndicos de ganaderia.

Art. 107. Los ganaderos de cada uno de los pueblos del reino se reunirán en junta, bajo la presidencia de su Alcalde ó de un Presidente especial, ganadero, donde asista la costumbre, pero siempre con conocimiento de la autoridad local.

Art. 108. Será objeto de las Juntas locales de ganaderia; 1.º Tratar de los negocios de particular interés del ramo en la localidad.—2.º La presentacion, reconocimiento, restitucion y aplicacion de las reses extraviadas.—3.º Elegir procurador síndico local de ganaderia.—4.º Acordar lo que convenga á la defensa de sus derechos comu-

nes, fomento de la ganaderia y observancia de las leyes y reglamentos de policia pecuaria.

Art. 109. Los ganaderos de dos ó mas pueblos que tengan entre si mancomunidad de pastos ú otros derechos é intereses comunes, tambien podrán reunirse bajo la presidencia de uno de los alcaldes de los mismos pueblos ó del Presidente especial de ganaderos, segun lo dicho en el art. anterior, para acordar lo que convenga á sus intereses comunes, debiendo asistir al menos el Procurador-Síndico de ganaderia de cada pueblo comunero ú otro comisionado de sus ganaderos.

Art. 110. Los Síndicos locales de ganaderia desempeñarán dentro de su término municipal respectivo las funciones que tenían los Procuradores fiscales de cada una, y son á saber: 1.º Celar y promover ante el alcalde y demas autoridades competentes la observancia de las leyes de policia pecuaria, la conservacion y arreglado disfrute de los pastos públicos, abrevaderos y majadas, y la defensa de los derechos é intereses comunes de los ganaderos de su respectiva localidad.—2.º Entenderse con los visitadores de ganaderia y cañadas de los partidos.—3.º Dar á estos funcionarios conocimiento de cuantos negocios afecten á los intereses generales de la ganaderia.—4.º Finalmente, desempeñar las demas atribuciones y obligaciones que les señalen las órdenes é instrucciones del ramo.

Art. 111. Las Juntas locales y Procuradores síndicos de ganaderia cumplirán con lo dispuesto en la circular de la Presidencia de 1.º de abril de 1851.

TITULO SETIMO.—DE LOS FONDOS, PRESUPUESTOS Y CUENTAS DE LA ASOCIACION.

Capítulo I.—De los fondos.

Art. 112. Son fondos de la asociacion general de ganaderos: 1.º El producto de las fincas de su propiedad.—2.º El valor de las reses de todas especies mostrencas ó extraviadas no reclamadas por sus dueños.—3.º La parte que les está asignada en las penas impuestas á los ganaderos por infracciones las mismas leyes y disposiciones de policia pecuaria. 4.º La que las leyes recopiladas señalan al antiguo Concejo de la Mesta, que se ha refundido en la actual asociacion, en las condenaciones por roturaciones y daños causados en las cañadas, pastos públicos y servidumbres pecuarias, por exacciones y agravios hechos á los ganados y sus conductores. En estas condenas tienen tambien señalada su parte los visitadores de ganaderia y cañadas.—5.º Los censos, intereses de dinero ó cualquiera otro crédito que corresponda á la asociacion.

Art. 113. Tambien forman parte de los valores de la asociacion los repartimientos que las juntas generales acuerden hacer á los ganaderos, con aprobacion superior, pues sin ella no se hará ninguno.

Art. 114. De la parte de las reses mostrencas y penas por infracciones de las leyes de policia pecuaria, se llevará cuenta separada, dándose conocimiento á las Juntas generales.

Capítulo II.—De los presupuestos.

Art. 115. Todos los años en los primeros meses formará el Contador la relacion de ingresos y presupuesto de gastos para el año siguiente.

Art. 116. En la relacion de ingresos se comprenderán los productos que deben dar los fondos y derechos de la asociacion en el año actual.

Art. 117. En el presupuesto de gastos se comprenderán: 1.º Los destinados al fomento y mejora de la ganaderia, segun los acuerdos de las Juntas generales.—2.º Los pleitos.—3.º Los de contribuciones, censos y reparos de las fincas.—4.º Los sueldos de todos los empleados y dependientes de la asociacion.—5.º Las gratificaciones

acordadas á los visitadores extraordinarios de cañadas. — 6.º Los gastos de material, correo, impresiones y escritorio de la Presidencia, oratorio, sala de Juntas, oficinas, comisiones auxiliares, visitadores principales y demas dependencias. — 7.º Los demas que se hallen prevenidos por las juntas generales ú órdenes superiores.

Art. 118. Tambien se pondrá en el presupuesto una partida para gastos imprevistos, eventuales y extraordinarios, de la que dispondrá el presidente, dando cuenta razonada á las juntas generales de los objetos y servicios á que la haya destinado.

Art. 119. Cuando haya fondos sobrantes de años anteriores, formarán la primera partida de la relacion de ingresos. Cuando resulte déficit, se propondrá el medio de cubrirlo. En el mes de marzo presentará el contador los presupuestos al Presidente, quien con las observaciones que juzgue conveniente, los pasará á la comision permanente, que los examinará, haciendo en ellos todas las correcciones que considere necesarias.

Art. 120. Cuando se halle constituida la Junta general, se dará cuenta de la relacion de ingresos y presupuesto de gastos, que pasarán á los contadores para que los examinen al mismo tiempo que lo hagan de las cuentas, dando dictámen sobre ellos.

Art. 121. Las Juntas generales, con conocimiento de la relacion de ingresos, aprobarán el presupuesto de gastos en los términos que tengan por conveniente.

Capítulo III.—De las cuentas.

Art. 122. La Contaduría cuidará de que el Tesorero, los visitadores y demas personas que manejan fondos de la asociacion, ó hacen gastos, rindan sus cuentas documentadas en las épocas que á cada uno le están señaladas.

Si alguno dejare de cumplir con esta obligacion, el contador lo manifestará al Presidente para que le haga llevarla.

Art. 123. Conforme vayan llegando á la contaduría las cuentas á que se refiere el artículo anterior, serán examinadas, poniendo á cada una los reparos que merezcan, de los que se pasará copia á los interesados, señalándoles el plazo dentro del cual hayan de satisfacerlos; y así lo cumplirán siendo á ello apremiados por la Presidencia, caso necesario.

Art. 124. Para fin de febrero se hallarán reunidas en contaduría todas las cuentas correspondientes al año anterior; examinadas por esta oficina, satisfechos los reparos que la misma haya puesto, extendida su censura y hecha la liquidacion definitiva, de modo que el contador la presentará al Presidente antes de 1.º de marzo.

A la cuenta acompañará un estado formado por la contaduría, en el que parezca el resultado de las mismas por el orden de los capítulos de la relacion de valores y presupuesto de gastos, expresando en cada uno las cantidades que han ingresado, y se han gastado de mas ó menos, de las señaladas en aquellos documentos.

Art. 125. El Presidente pasará las cuentas á la comision permanente, que las examinará, disponiendo sean contestados por quien corresponda los reparos que le ocurran, y extendiendo en seguida su censura.

Art. 126. El primer dia, que funcione la junta general, ya definitivamente constituida, se hará lectura de las cuentas, y pasarán á los cuatro contadores nombrados por las cuadrillas, para que auxiliados del de la corporacion, den su dictámen sobre ellas.

Art. 127. Dada cuenta á la Junta general, la misma acordará lo que estime justo.

Aprobadas las cuentas, volverán con todos los documentos á la contaduría, para que lleve á efecto lo acorda-

do por la Junta, se cancelen las fianzas que correspondan se realice la cobranza de los alcances que resulten, y se cumplan las demas disposiciones sobre este ramo.

TITULO OCTAVO.—DISPOSICIONES GENERALES.

Capítulo Unico.

Art. 128. El presidente, de acuerdo con la comision permanente y oyendo á la junta de empleados, si lo creyere conveniente, dará á cada una de las oficinas y dependencias de la Asociacion un reglamento particular conforme con las disposiciones de este general, con cuyas prevenciones se pondrán en armonia los que ya rigen en algunas de las mismas oficinas y dependencias.

Art. 129. Quedan derogados los acuerdos de la presidencia y de las juntas generales, en todo lo en que se opongan á lo dispuesto en el presente reglamento.

Madrid 31 de marzo de 1854.—Aprobado por S. M.—Esteban Colantes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial, para su conocimiento. Burgos 12 de abril de 1854.—Sebastian Garcia Pego.

Otra núm. 190.

Por razones de conveniencia pública y en virtud de informe emitido por la Junta de Agricultura, he acordado suprimir la parada del pueblo de Riocerezo.

Lo que se inserta en el Boletín oficial, para la comun inteligencia. Burgos 22 de abril de 1854.—Sebastian Garcia Pego.

ANUNCIOS OFICIALES

El Monte de la Granja de Basconillos de Candemuño y término de la propiedad del Excmo. Sr. D. Ramon Barona, Senador del Reyno, queda todo acotado desde 1.º de abril del corriente año de 1854, para que en el monte no entren ganados de ninguna clase á pastar, ni personas con monteros, azadones ó hachas, á sacar matrices de encina de sus talleres, y en lo demas de la Jurisdiccion de dicha granja, á extraer leñas de broza vaja ni hacer roturamientos en cañadas, caminos, carreras y en terrenos destinados para pastos, así como tambien, á cazar con perros, ó escopeta, sin licencia de dicho Excmo. Sr. Queda acotado por término de 10 años, para el ganado mayor y 6 para el lanar; el monte de Pedrosa de Candemuño, titulado los Berzales, que surca por norte con el de dicha granja de Basconillos, desde el camino que conduce al pueblo de Cogollos, hasta donde dá fin dicho monte de la Granja.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia, para que ninguno alegue ignorancia.

ANUNCIOS.

Continúa en la ciudad de Santander, el Depósito de las verdaderas piedras para molino del Bosque de la Barra de la Ferté-sous-Jouarre, á cargo de D. Juan de Abarea, quien garantiza su buena calidad y las arreglará á precios convencionales, haciendo las remesas, si así se le encarga al punto que se quiera.

El martes 13 del presente mes, desapareció del ganado de Arcos una mula de las señas siguientes: alzada 6 cuartas y 2 dedos, edad 3 años, pelo negro, y pelada de las ancas, tiene en el pescuezo una espundia; el que sepa su paradero dará aviso á su dueño José Gil, vecino de Arcos, quin gratificará.

Imp. de Cariñena y Jimenez, frente al parador del Dorao